

NOVENA ADENDA AL CONTRATO BOOT DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN EL DEPARTAMENTO DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Señor Notario:

Sírvase extender en su Registro de Escrituras Públicas, una en la que conste el acuerdo para la Novena Adenda del Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (la “Novena Adenda”) que celebran, de una parte:

Gas Natural de Lima y Callao S.A., con Registro Único de Contribuyente N° 20503758114, inscrita en la Partida Registral N° [] del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con domicilio en [*], provincia y departamento de Lima, debidamente representada por su Director General el señor Mario Martín Mejía del Carpio identificado con Documento Nacional de Identidad N° 10224677, según poderes otorgados en la sesión de Directorio de fecha [*] , a quien en adelante se denominará “GNLC”, el “Concesionario” o la “Sociedad Concesionaria”; y, de la otra parte:

el Estado de la República del Perú, actuando a través del Ministerio de Energía y Minas, con domicilio en Av. Las Artes 260, San Borja, Lima, representado por el Director General de Hidrocarburos,, identificado con Documento de Nacional de Identidad N°..... designado mediante Resolución Ministerial N° –MEM-DM y facultado para estos efectos mediante Resolución Ministerial N° [*]-EM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el [] , a quien en adelante se denominará el “Concedente” o el “Estado”.

Asimismo, cuando se haga referencia a GNLC o la Sociedad Concesionaria y al Concedente o al Estado en forma conjunta se les denominará como “Partes” y, en forma individual a cualquiera de ellas, como “Parte”.

Salvo por los términos expresamente definidos en esta Novena Adenda, los términos utilizados en este documento cuya letra inicial sea mayúscula cuando no sean nombres propios, tendrán el significado que se les atribuye en el Contrato BOOT de Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y Callao (en adelante y según ha sido y sea modificado mediante la Novena Adenda, el “Contrato BOOT”). La Novena Adenda consta en las Cláusulas siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución Suprema N° 103-2000-EM se otorgó a Transportadora de Gas del Perú S.A. (“TGP”) la Concesión de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao (la “Concesión”), procediendo a suscribir con el Estado el Contrato BOOT.
- 1.2. Mediante Convenio de Cesión de Posición Contractual de fecha 02 de mayo de 2002, TGP cedió su posición contractual en el Contrato BOOT a favor de GNLC.
- 1.3. La versión original del Contrato BOOT contemplaba la aplicación de dos tarifas, la Tarifa Regulada que se determinó en función de la Oferta Económica presentada en el concurso que dio lugar al otorgamiento de la Concesión por el servicio prestado vía la Red Principal y la Tarifa de Otras Redes, por el servicio prestado vía las Otras Redes.
- 1.4. Mediante Decreto Supremo N° 082-2009-EM se modificó el Decreto Supremo N° 048-2008-EM y se establecieron precisiones para la aplicación de la Tarifa Única de Distribución, así como la creación de un sistema de compensación a favor del Concesionario. Estas modificaciones legales sustentaron la séptima adenda al Contrato BOOT a la que se hace referencia en el numeral 1.5 siguiente.

- 1.5. Mediante Resolución Suprema N° 037-2010-EM de fecha 28 de abril de 2010 se aprobó la séptima adenda al Contrato BOOT con el fin de incluir un nuevo régimen tarifario, establecer una nueva obligación de consumidores conectados entre otras modificaciones contractuales.
- 1.6. Mediante comunicaciones de fecha 09 de noviembre de 2023 y 12 de julio de 2024, GNLC presentó al Ministerio de Energía y Minas una propuesta de modificación del Contrato BOOT con el fin de (i) asumir el desarrollo de nuevas áreas geográficas fuera del Área de Concesión, (ii) incorporar nuevas inversiones en el Área de Concesión, así como en los polígonos definidos en el Anexo 18 para las nuevas áreas geográficas para la atención de consumidores conectados, y (iii) ampliar el plazo de la Concesión, entre otras modificaciones.
- 1.7. Con fecha [XXXXX] el Ministerio de Energía y Minas emitió su opinión favorable a la Novena Adenda, con fecha [XXXX] el Ministerio de Economía y Finanzas, emitió opinión favorable a la Novena Adenda y, con fecha [XXXX], el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería emitió opinión favorable a la Novena Adenda.
- 1.8. La presente Novena Adenda se regulará por las normas legales, reglamentos y resoluciones aplicables, aprobadas por las autoridades competentes, tales como: Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural; Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos; Decreto Supremo N° 059-96-PCM, Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al Sector Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicio Público; Decreto Legislativo N° 1362 que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y su Reglamento; Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2008-EM (Reglamento) y sus modificatorias.

SEGUNDA: OBJETO

La presente Novena Adenda tiene como objeto:

- 2.1. Incluir como nuevas Áreas de la Concesión de GNLC las regiones de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno (en adelante, las “Nuevas Áreas”) y establecer los compromisos de las Partes con relación a la ejecución de inversiones en las Nuevas Áreas, así como la prestación del servicio de Distribución en dichas áreas por GNLC.
- 2.2. Incorporar los compromisos asumidos por la Sociedad Concesionaria de atender a consumidores conectados en cada una de las Nuevas Áreas, así como los compromisos asumidos por el Concedente.
- 2.3. En virtud de lo establecido en la cláusula Cuarta del Contrato BOOT y lo dispuesto en los numerales precedentes, ampliar el plazo de la Concesión de GNLC por diez (10) años adicionales, por lo que el nuevo plazo de vigencia de la Concesión se extenderá hasta el 08 de diciembre de 2043.
- 2.4. Uniformizar los criterios y definiciones utilizadas en el marco normativo aplicable y en el Contrato BOOT.

TERCERA: INCLUSIÓN DE NUEVAS ÁREAS Y COMPROMISOS DE INVERSIÓN EN EL ÁREA DE CONCESIÓN DEL CONTRATO BOOT

- 3.1. Las Partes acuerdan incorporar las Nuevas Áreas al Contrato BOOT como parte del Área de la Concesión, así como establecer los compromisos de inversión en las Nuevas Áreas para la prestación del Servicio conforme a sus términos y las Leyes Aplicables.

- 3.2. Como consecuencia de lo anterior se modifica la definición de Área de la Concesión del Contrato BOOT conforme al siguiente texto:

“Área de la Concesión

Es la extensión geográfica dentro de la cual la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento. El Área de la Concesión está constituida por (i) toda la extensión geográfica comprendida, a la Fecha de Cierre, dentro de la delimitación política del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao y (ii) las regiones de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno.”

Asimismo, se incorpora la definición de Nuevas Áreas, Nueva Área, Anexo 18 y Anexo 19 al Contrato BOOT donde se delimita (con coordenadas UTM) la ejecución de las inversiones para dar cumplimiento al Plan de Conexiones por parte de la Sociedad Concesionaria en las Nuevas Áreas.

“Nuevas Áreas

Son las regiones de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno, dentro de las cuales la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio y las actividades conexas de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento”.

“Nueva Área

Cada una de las distintas regiones de Ucayali, Junín, Huancavelica, Ayacucho, Apurímac, Cusco y Puno, dentro de las cuales la Sociedad Concesionaria prestará el Servicio y las actividades conexas de manera exclusiva y excluyente, con sujeción a lo dispuesto por los Artículos 7° y 23° del Reglamento.”

“Anexo 18

Es aquel en donde se definen los polígonos en donde se realizarán las inversiones para cumplir con el Plan de Conexiones en las Nuevas Áreas.”

“Anexo 19

Es aquel en donde se define la capacidad de almacenamiento y vaporización de las estaciones de regasificación.”

- 3.3. De conformidad con el DS N° [NORMA A SER EMITIDA] y considerando que el Servicio en diversas localidades de las Nuevas Áreas será abastecido mediante Gas Natural Licuefactado (GNL) se modifica la definición de Sistema de Distribución contenida en el Contrato BOOT conforme al siguiente texto:

“Sistema de Distribución

*Es la parte de los Bienes de la Concesión que está conformada por la Red de Distribución y las Otras Redes, e incluye el City Gate, las estaciones reguladoras, las estaciones de compresión, las redes, las Acometidas y las Conexiones, que son utilizados para la prestación del Servicio en el Área de la Concesión. Es operado y explotado por la Sociedad Concesionaria bajo los términos del Contrato, el TUO y las Leyes Aplicables. **El Sistema de Distribución también incluye las estaciones regasificación.”***

- 3.4 El gas natural necesario para la prestación del Servicio en las Nuevas Áreas será abastecido mediante proyectos de gas natural licuefactado (GNL), con excepción de las ciudades de Huamanga (Ayacucho) y Pucallpa (Ucayali). Para tal efecto, los servicios de suministro de GNL y/o licuefacción y transporte vehicular de GNL para el abastecimiento de gas natural a las Nuevas

Áreas serán contratados a terceros. Dichos servicios podrán ser contratados en forma independiente con diferentes proveedores. El plazo de los contratos y sus condiciones comerciales serán las que establezca el Concesionario teniendo en cuenta las condiciones de mercado y el aseguramiento del abastecimiento de GNL.

En el caso de las ciudades de Huamanga (Ayacucho) y Pucallpa (Ucayali), dicho abastecimiento de gas natural será realizado en forma directa mediante la conexión al Sistema de Transporte de Gas (Huamanga) o las facilidades del productor del Lote 31-C (Pucallpa). Sin perjuicio de ello, en la ciudad de Pucallpa se construirá una instalación de regasificación que permita continuar con la prestación del servicio durante aquellos periodos en los que no sea posible abastecerse de gas natural directamente del Lote 31-C.

- 3.5. A efectos de poder prestar el Servicio en las ciudades de Cusco, Puno, Huancavelica, Andahuaylas, Abancay, Huancayo, Pucallpa, Calca y Padre Abad, el Concesionario construirá las estaciones de regasificación de gas natural para dichas áreas, cuya capacidad de almacenamiento será la establecida en el Anexo 19. Asimismo, el Concesionario ampliará la capacidad de almacenamiento de Quillabamba conforme a lo establecido en el Anexo 19. Los costos para la construcción, instalación, ampliación, operación y mantenimiento de las estaciones de regasificación deberán ser incluidos en la Tarifa Única correspondiente.

En caso no sea posible conectarse a Transportadora de Gas del Perú para el abastecimiento de gas natural para la ciudad de Huamanga, se construirá una estación de regasificación en dicha localidad con una capacidad de almacenamiento suficiente para asegurar la continuidad del Servicio correspondiente a la misma.

CUARTA: DE LOS COMPROMISOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA

4.1 Obligaciones a cargo de la Sociedad Concesionaria.

- 4.1.1. La Sociedad Concesionaria, de conformidad con los hitos indicados a continuación (en adelante, los “Hitos”, o individualmente cada uno de ellos, el “Hito”), deberá estar en condiciones de prestar el Servicio a por lo menos el número mínimo de consumidores conectados (en adelante, “Consumidores Conectados”) que se indican en el plan de conexiones descrito a continuación (en adelante, el “Plan de Conexiones”):

Nueva Área	Hito 1 Consumidores Conectados	Hito 2 Acumulado de Consumidores Conectados (incluye Hito 1)	Hito 3 Acumulado de Consumidores Conectados (incluye Hitos 1 y 2)
Abancay (Región Apurímac)		4,300	8,625
Andahuaylas (Región Apurímac)		3,400	6,833
Huamanga (Región Ayacucho)	1000	10,100	20,232
Cusco (Región Cusco)	1000	12,300	24,636

Huancavelica (Región Huancavelica)		2,300	4,612
Huancayo (Región Junin)		25,900	51,860
Pucallpa (Región Ucayali)	1000	8,200	16,456
Puno (Región Puno)		6,900	13,907
Quillabamba (Región Cusco)		500	1,254
Padre Abad (Región Ucayali)		500	1,323
Calca (Región Cusco)		500	1,176
TOTAL	3,000	74,900	150,914

Los Hitos deberán ser alcanzados de la siguiente forma:

- El Hito 1 deberá ser cumplido en cada Nueva Área dentro de los 18 meses siguientes a la fecha en que se haya aprobado el instrumento de gestión ambiental para el cumplimiento del Plan de Conexiones en la correspondiente Nueva Área, así como el permiso municipal de construcción en vías públicas para dicha Nueva Área.
- El Hito 2 deberá ser cumplido en cada Nueva Área dentro de los 5 años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda.
- El Hito 3 deberá ser cumplido en cada Nueva Área dentro de los 8 años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda.

En caso el Concesionario no cumpla el número de conexiones comprometidas en cada uno de los Hitos establecidos para una determinada localidad, podrá compensar hasta el 20% de dichas conexiones con el mismo número de conexiones adicionales ejecutadas en cualquier otra de las Nuevas Áreas. El supuesto antes descrito, no constituye incumplimiento, y, por tanto, no dará lugar a la aplicación de la penalidad establecida en la cláusula Novena respecto de los Consumidores compensados.

El Concesionario asume el compromiso de presentar los instrumentos de gestión ambiental de Huamanga, Cusco y Pucallpa para el cumplimiento del Hito 1 a más tardar: (i) a los 12 meses de firmada la Novena Adenda en caso se requiera la aprobación de una declaración de impacto ambiental, o (ii) a los 24 meses de firmada la Novena Adenda en caso sea necesaria la aprobación de un estudio de impacto ambiental detallado o semidetallado. Asimismo, el Concesionario deberá presentar el permiso municipal de construcción en vías públicas para el Hito 1 a más tardar a los 30 días de aprobado el instrumento de gestión ambiental correspondiente.

En caso se produzca un evento de suspensión previsto en la Cláusula Novena de esta Adenda, se suspenderá el cálculo del Hito correspondiente de acuerdo a lo previsto en dicha cláusula.

El Plan de Conexiones se cumplirá exclusivamente dentro de los polígonos de las Nuevas Áreas descritas en el Anexo 18.

Para los efectos de la presente Novena Adenda, se entiende por Consumidor Conectado, al Consumidor que reúne las siguientes condiciones: i) tiene la Acometida instalada y ii) instalaciones internas operativas y habilitadas.

El plazo durante el cual se encuentre vigente un evento de fuerza mayor se adicionará al plazo de cumplimiento del Hito correspondiente.

- 4.1.2 El compromiso de inversión de la Sociedad Concesionaria en las Nuevas Áreas consiste en prestar el Servicio al número mínimo de Consumidores Conectados previstos en el Plan de Conexiones contenido en el numeral 4.1.1 anterior. De tal forma, el compromiso de inversión del Concesionario en la presente adenda no incluye un número mayor de Consumidores Conectados, ni el desarrollo de inversiones adicionales a las requeridas para cumplir con dicho Plan de Conexiones.

Sin perjuicio de anterior, la ejecución de inversiones adicionales para la ampliación del sistema de distribución en las Nuevas Áreas se realizará en base a las normas de viabilidad de nuevos suministros, las normas sobre planes quinquenales y las normas de consulta previa.

La fiscalización del cumplimiento de la obligación del número mínimo de Consumidores Conectados establecida en el Plan de Conexiones descrito en el numeral 4.1.1 será realizada al vencimiento de los hitos previstos en la presente Novena Adenda. El incumplimiento de los Hitos 1 y 2 no podrá dar lugar a la terminación del Contrato, sino solamente a la aplicación de las penalidades indicadas en la Cláusula Novena. El incumplimiento del Hito 3 podrá dar lugar a la terminación del Contrato en la medida que, luego de haberse aplicado la compensación prevista en el 4.1.1, se incumpla el número total de Consumidores Conectados previstos para dicho Hito 3 en más de un 30%, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades correspondientes.

- 4.1.3 El Concesionario incluirá en los Planes Quinquenales de Inversión las obras necesarias para lograr el cumplimiento del Plan de Conexiones.

QUINTA: DE LOS COMPROMISOS DEL CONCEDENTE

- 5.1 El Concedente colaborará con el Concesionario para que los instrumentos de gestión ambiental, arqueológicos, los permisos municipales de construcción en vías públicas y otros permisos necesarios para la ejecución del Plan de Conexiones sean tramitados por la autoridad competente en los plazos más breves y conforme al trámite administrativo aplicable para dichos fines de acuerdo a la legislación vigente. Asimismo, hará sus mejores esfuerzos para que los gobiernos regionales y locales aprueben las adecuaciones a los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPAs) requeridos para la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental y permiso municipal de construcción en vías públicas, e implementen, según corresponda, las instalaciones para la disposición de residuos de construcción, en caso dichos servicios no se encuentren disponibles en las Nuevas Áreas.

- 5.2 El Concedente declara y garantiza que la Tarifa Única remunerará las inversiones y los costos de operación y mantenimiento incurridos por la Sociedad Concesionaria para prestar el Servicio en las Nuevas Áreas.

En los procesos de fijación tarifaria que se lleven a cabo durante los 8 años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda, para la fijación de los precios unitarios establecidos en el BAREMO aplicable al Área de Concesión, se deberá reconocer obligatoriamente un porcentaje de costos indirectos y gastos generales ascendente al 30 % en la determinación del precio unitario aplicable a la infraestructura de las Nuevas Áreas. Ello se establece considerando que el Concesionario deberá ingresar a Nuevas Áreas en las cuales no se ha prestado el Servicio en forma previa.

- 5.3. En los procesos de fijación tarifaria que se lleven a cabo durante los 8 años siguientes a la suscripción de la presente Novena Adenda se aplicarán obligatoriamente los costos de operación y mantenimiento y los costos de comercialización (atención del consumidor, lectura,

procesamiento, emisión, reparto y cobranza de recibos, etc.) correspondientes a cada Nueva Área contenidos en el Anexo [*] del presente documento.

- 5.4. El Concedente declara que mediante Oficio [*] emitido por el Ministerio de Cultura dicha entidad ha informado que en la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios administrada por el Ministerio de Cultura no se han identificado pueblos indígenas en las áreas descritas en el Anexo 18. Sin perjuicio de ello, en caso correspondiera realizar un proceso de consulta en las Nuevas Áreas, dicho proceso será llevado a cabo de conformidad con la Norma [XXXX - Norma a ser emitida].

SEXTA: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CONCESIÓN.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula 4.3 del Contrato BOOT, la Concesión se prorroga por un plazo de diez (10) años adicionales, por lo que el nuevo plazo de vigencia de la Concesión se extenderá hasta el 08 de diciembre de 2043.

SÉPTIMA: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PROYECTOS EJECUTADOS POR EL ESTADO

- 7.1 En forma previa a la suscripción de la presente Novena Adenda, el Concedente ha suscrito acuerdos para ejecutar proyectos de redes de distribución de gas con recursos del fondo FISE en las Nuevas Áreas (en adelante, los “Proyectos Piloto”), los cuales serán incorporados dentro del Sistema de Distribución a ser operado por el Concesionario.
- 7.2 A partir de la firma de la Novena Adenda, y durante la ejecución de las obras de cualquiera de los Proyectos Piloto, el Concedente deberá entregar al Concesionario en forma trimestral un reporte del avance de las mismas. En caso lo solicite el Concesionario, el Concedente deberá brindar facilidades de inspección de las obras en ejecución.
- 7.3. Una vez concluidas las obras de cada Proyecto Piloto, ya sea que las mismas hayan sido ejecutadas en forma previa o posterior a la suscripción de la presente Novena Adenda, la Sociedad Concesionaria deberá aprobar la incorporación de las obras efectuadas por terceros al Sistema de Distribución. Como parte de ello, el Concedente deberá entregar al Concesionario la información necesaria para realizar dicha evaluación, incluyendo el certificado de conformidad de obras, los informes técnicos vinculados a las mismas, así como los informes de supervisión que se emitan en relación a aquéllas. En caso existan razones técnicas que impidan la incorporación de los Proyectos Piloto al Sistema de Distribución de la Sociedad Concesionaria, las adecuaciones correspondientes serán ejecutadas por el Concesionario y el costo de las mismas será cubierto por la Tarifa Única o por el FISE.
- 7.4. En caso fuera necesaria la ejecución de obras o la instalación de equipos no comprendidos en el alcance de los Proyectos Piloto, pero que fueran necesarios normativamente para la entrada en operación de dichas instalaciones (sistema SCADA, etc.), estas adecuaciones serán ejecutadas por el Concesionario y el costo de las mismas será cubierto por la Tarifa Única. Asimismo, una vez que los Proyectos Piloto sean entregados por el Concedente al Concesionario, será de responsabilidad de la Sociedad Concesionaria asegurar el uso de los terrenos donde se ubiquen las instalaciones correspondientes a los Proyectos Pilotos, ya sea la Sociedad Concesionaria decida mantener las ubicaciones actuales de los mismos o en la zona que la Sociedad Concesionaria decida reubicarlos.
- 7.5. El Concesionario estará obligado a cumplir con las obligaciones de operación y mantenimiento de los Proyectos Piloto, para lo cual deberá incorporar el costo de dichas actividades en la Tarifa Única correspondiente.

OCTAVA: RECURSOS PARA CONEXIÓN DE USUARIOS

- 8.1 El Concedente procurará que las instalaciones internas de los Consumidores a ser conectados como parte del Plan de Conexiones incluido en el numeral 4.1.1 serán financiadas con recursos del FISE. En caso ello no fuera posible, los recursos para las instalaciones internas serán financiados por el Mecanismo de Promoción. Por otro lado, los costos asociados al derecho de conexión y acometidas de dichos usuarios serán cubiertos a través del Mecanismo de Promoción.

NOVENA: PENALIDADES

- 9.1 En caso la Sociedad Concesionaria no lograse cumplir con las metas de conexión previstas en los Hitos 1, 2 y 3 del Plan de Conexiones, y salvo un caso de fuerza mayor, se procederá de la siguiente forma:

- Por cada uno de los Consumidores Conectados que no hayan podido ser compensados conforme al numeral 4.1.1 de la Cláusula Cuarta de la presente Adenda (“Conexiones No Compensadas”), se aplicará la siguiente penalidad: US \$ 50.00 (cincuenta y 00/100 dólares americanos) por mes o fracción de mes de atraso hasta un máximo de cuatro (04) meses.
- De existir Consumidores Conectados pendientes al término del cuarto mes, el Concesionario deberá ejecutar el doble de los Consumidores Conectados pendientes dentro de un plazo no mayor a 1 año contado a partir de dicha fecha. Si al término del año existieran conexiones pendientes, se pagará una penalidad final ascendente a US\$ 100.00 (cien y 00/100 dólares americanos) por cada una de ellas.

El pago de las penalidades será requerido por escrito por el Concedente a la Sociedad Concesionaria indicándole la cuenta bancaria en la que deberá depositar el monto correspondiente, lo cual deberá ocurrir hasta el quinto día siguiente de recibido el requerimiento. Dentro del plazo referido, la Sociedad Concesionaria podrá contradecir la procedencia del requerimiento de pago, en cuyo caso se habría producido una controversia que será solucionada conforme a lo previsto en la cláusula 18 del Contrato.

Resuelta la controversia de manera favorable al Concedente, sea en trato directo o por laudo arbitral firme, o vencido el plazo de 5 días sin que la Sociedad Concesionaria contradiga el requerimiento de pago, se entenderá que la penalidad exigible. La obligación de pago de la penalidad deberá ser cumplida al día siguiente de vencido el indicado plazo, o al día siguiente de notificada la Sociedad Concesionaria con el laudo arbitral o al día siguiente que la controversia es solucionada mediante trato directo, según corresponda.

- 9.2 Los plazos para el cumplimiento de los Hitos 1, 2 y 3 se suspenderán cuando se produzca cualquiera de los siguientes eventos (cada uno, una “Causal de Suspensión”):

- (a) Fuerza Mayor que impida la construcción o puesta en operación de las obras necesarias para el cumplimiento del Plan de Conexiones.
- (b) Acuerdo entre las Partes.
- (c) En caso no se cuente con los recursos del FISE o Mecanismo de Promoción para el financiamiento de instalaciones internas conforme a lo establecido en la cláusula octava de la presente Novena Adenda.
- (d) La necesidad de llevar adelante un proceso de consulta previa en alguna de las áreas donde se ejecutará el Plan de Conexiones.

La suspensión del plazo del Hito conforme a lo previsto en la presente cláusula operará desde el momento de la comunicación de la causal de Suspensión por parte del Concesionario al Concedente debidamente sustentada. El Concedente podrá solicitar al Concesionario cualquier información adicional vinculada al evento que genera la suspensión. En caso de discrepancia entre las partes sobre la existencia o no del evento de suspensión el mismo será sometido al mecanismo de solución de controversias prescrito en la cláusula 18 del contrato.

La suspensión únicamente cubrirá aquellas obligaciones afectadas por el evento que genera la suspensión. La suspensión podrá durar mientras subsista el evento que la generó.

En caso la suspensión alcance un plazo de 22 meses sin que se supere la causal que la generó, el Concesionario podrá reemplazar el compromiso de Consumidores Conectados afectado por la suspensión, por un número equivalente de Consumidores Conectados en otra localidad de las Nuevas Áreas, la cual será definida por el Concesionario. En dicho supuesto, al Concesionario contará con un plazo adicional para cumplir con dicha obligación equivalente al plazo de la suspensión. El reemplazo del compromiso de Consumidores Conectados surtirá efecto al momento de la comunicación remitida por el Concesionario al Concedente en dicho sentido. El reemplazo no generará la aplicación de penalidad alguna para el Concesionario.

La suspensión de los Hitos 1, 2 y 3 se regulará por lo previsto en la presente cláusula, no siendo de aplicación lo establecido en la cláusula 20 del Contrato.

DÉCIMA: OTRAS MODIFICACIONES AL CONTRATO BOOT

- 10.1 Las Partes acuerdan modificar de la Cláusula “DEFINICIONES”, la siguiente definición de Productor:

*“**Productor:** Es el titular del Contrato de Licencia suscrito conforme al artículo 10 de la Ley por medio del cual ha adquirido el derecho de explotar los hidrocarburos del Lote 88 y/o Lote 31-C, o cualquier otro Lote de gas natural.”*

- 10.2 Las Partes acuerdan incluir en la Cláusula “DEFINICIONES”, la definición de “Plan de Conexiones”:

*“**Plan de Conexiones:** es la cantidad de Consumidores Conectados a los que la Sociedad Concesionaria debe estar en condiciones de prestar el Servicio en las Nuevas Áreas conforme a los términos y condiciones previstas en la Novena Adenda al Contrato BOOT, en un plazo de 96 meses a partir del día siguiente de su suscripción.*

- 10.3 Las Partes acuerdan incluir en la Cláusula “DEFINICIONES”, la siguiente definición de “Proyecto Piloto”:

*“**Proyectos Piloto:** son los proyectos de redes de distribución de gas ejecutados por el Concedente con recursos del fondo FISE u otros fondos o recursos públicos en las Nuevas Áreas, conforme lo previsto en la Cláusula Séptima de la Novena Adenda”.*

- 10.4 Las Partes acuerdan modificar el numeral 8.3 de la Cláusula 8 del Contrato BOOT:

“8.3 El Concedente se compromete a prestar a la Sociedad Concesionaria la ayuda necesaria para la protección de las obras e instalaciones a fin de permitir la continuidad de las operaciones, en los casos de calamidad pública, conmociones internas, conflictos sociales y/o disturbios. Asimismo, el Concedente se compromete a difundir e informar, conjuntamente con la Sociedad Concesionaria, los beneficios y las ventajas del uso del Gas Natural para las

personas. La actuación del Concedente conforme a este punto 8.3 se efectuará en el marco de sus facultades y competencias legales.”

- 10.5 Las Partes acuerdan modificar los numerales 17.2 y 17.6 de la cláusula 17 del Contrato BOOT, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

“CLÁUSULA 17. FUERZA MAYOR

(...)

17.2 Para fines del Contrato, el término “Fuerza Mayor” significará un evento, condición o circunstancia más allá del control razonable y previsible de la Parte que la invoca, la cual a pesar de los esfuerzos razonables de la Parte que invoca Fuerza Mayor para prevenirla o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo este Contrato, incluyendo, pero no limitándose a lo siguiente:

(...)

(x) La falta o demora en la aprobación de los Instrumentos de Evaluación de Impacto Ambiental para la ejecución del Plan de Conexiones en las Nuevas Áreas que supere el plazo legal correspondiente, así como la inexistencia o falta de adecuación de los textos únicos de procedimientos administrativos (TUPA) para la tramitación de dichos permisos.

xi) La falta de disponibilidad de Gas para las Nuevas Áreas por causas atribuibles a los Productores o al concesionario de transporte de gas por ductos.

xii) La no disponibilidad de GNL para abastecer a las Nuevas Áreas, incluyendo la indisponibilidad o la interrupción del suministro de GNL, así como de los servicios de licuefacción, o de transporte asociados al abastecimiento de dichos productos.

*“17.6 Transcurridos **veinticuatro (24) meses** continuos sin que los eventos de Fuerza Mayor o sus efectos sean superados, la Sociedad Concesionaria tendrá derecho, a partir de dicho momento, a resolver el Contrato, conforme a la Cláusula 21.1.d, segundo párrafo, conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 21.2. Adicionalmente, cuando transcurran más de **veinticuatro (24) meses** continuos sin que los eventos de Fuerza Mayor aducidos por la Sociedad Concesionaria o sus efectos sean superados, y dichos efectos afecten al menos el **60% de la capacidad del sistema de distribución alcanzada al momento de la Fuerza Mayor** , el Concedente tendrá derecho, a partir de dicho momento, a resolver el Contrato, conforme a la Cláusula 21.1.c.3, conforme al procedimiento previsto en la Cláusula 21.2.*

(...)”

- 10.6 Las Partes acuerdan modificar la causal establecida en el literal c3), modificar la causal de caducidad establecida en el literal c4); así como adicionar un segundo párrafo al numeral 21.2 del Contrato BOOT, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“CLÁUSULA 21.

CAUSALES DE CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE LOS BIENES DE LA CONCESIÓN

21.1 La Concesión caducará por las siguientes causales:

(...)

*c3) Si el evento de Fuerza Mayor o sus efectos, aducidos por la Sociedad Concesionaria no es superado en el plazo máximo de **veinticuatro (24) meses** establecidos en la cláusula 17.6, y el evento de fuerza mayor afecte a la totalidad de la Concesión.*

*c4) El injustificado incumplimiento, que a su vez sea reiterado o grave, de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, si es que producido un requerimiento escrito por parte del Concedente, aquella no subsana dicha situación de incumplimiento dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha del indicado requerimiento escrito, salvo plazo mayor concedido expresamente y por escrito por el Concedente, el cual será otorgado cuando medien causas razonables. **Se entenderá que existe un incumplimiento grave y reiterado cuando se afecte como mínimo a usuarios de la totalidad del Área de Concesión que representen el veinticinco por ciento (25%) del consumo promedio del año anterior.***

(...)

DECIMO PRIMERA: ESCRITURA PÚBLICA

La presente Novena Adenda deberá ser elevada a Escritura Pública, debiéndose inscribir en el Registro Público correspondiente. GNLC deberá entregar al Concedente un testimonio de la escritura pública antes referida y copia literal de la respectiva inscripción registral. Son de cargo de GNLC los gastos que estos trámites irroguen.

DECIMO SEGUNDA: RATIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO

Las Partes dejan expresa constancia que el Contrato BOOT no se modifica sino en los términos explícitamente modificados en esta Novena Adenda. Del mismo modo, ante cualquier discrepancia entre lo establecido en la presente Novena Adenda y el Contrato BOOT, primará lo establecido en la presente Novena Adenda. Asimismo, dejan expresamente establecido que la presente modificación no podrá ser interpretada como causa de limitación de cualesquiera de los derechos y obligaciones establecidos a favor de, o asumidos por las Partes.

Agregue Señor Notario Público las cláusulas de ley y así como los documentos respectivos, cuidando de remitir los partes correspondientes al Registro de Propiedad Inmueble de Lima.